



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 515-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 2102-2017-OEFA-DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2102-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADOS** : MINERA DOÑA HERMINIA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : MERCEDES 84  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHICCHE, PROVINCIA HUANCAYO,  
DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 28 de marzo del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0092-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En marzo del 2016 se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a la unidad minera "Mercedes 84" de titularidad de Minera Doña Herminia S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1675-2016-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 348-2017-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1087-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de julio del 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 24 de julio del 2017<sup>4</sup>, correspondientemente, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de agosto del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS solicitando se le conceda el uso de la palabra.
5. El 22 de enero del 2018, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.

<sup>1</sup> Identificado con Registro Único de Contribuyente: 20101399614.

Obrante en el disco compacto a folio 11 del Expediente N° 2102-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

Folios del 12 al 15 del Expediente.

Folio 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 17 al 48 del Expediente.



6. El 1 de febrero del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0092-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final**).
  7. El 21 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>7</sup>.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
  9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios 91 al 98 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 16814. Folios del 100 al 145 del expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

- a) Numeral 4 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
11. De acuerdo al numeral 4 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**), es obligación del generador de residuos del ámbito no municipal presentar los manifiestos de manejo de residuos sólidos a la autoridad competente de su sector<sup>10</sup>.
12. Por su parte, en el artículo 116° del RLGRS se indica que el generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con los términos señalados en el referido reglamento<sup>11</sup>.
13. En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 43° del RLGRS indica que el generador de los residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior<sup>12</sup>.

*el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;

(...)"

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 116.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos**

El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 43.- Manejo del manifiesto**

[...]

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior, en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento."





14. De lo antes expuesto, el administrado tiene la obligación de presentar al OEFA, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, los originales de los manifiestos de manejo de residuos sólidos acumulados en el mes anterior.
  15. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Documental 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente a los meses de octubre, noviembre, y diciembre del año 2015, y enero y febrero del año 2016<sup>13</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta el Registro de Búsqueda del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y el Sistema de Trámite Documentario de Energía y Minas – consulta de documentos por Oficina, contenidos en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>.
  17. En el Informe de Supervisión Complementario<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en una presunta infracción administrativa a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 25°, 37° y el artículo 116° del RLGRS, toda vez que no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015, enero y febrero del 2016.
- c) Análisis de descargos
18. En su primer escrito de descargos, el administrado solicitó se archive la presente imputación aplicando el mismo criterio desarrollado en la Carta N° 656-2017-OEFA/DFSAI. Al respecto, de acuerdo a la Carta N° 656-2017-OEFA/DFSAI<sup>16</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos archivó dos hechos imputados relacionados a la omisión de realizar el monitoreos de efluentes y a la omisión de presentación de informes o reportes de monitoreo de efluentes.
  19. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, analizó el argumento antes referido, desvirtuándolo en el sentido que no es aplicable al presente caso el criterio contenido en las cartas señaladas por el administrado, toda vez que se sustenta en una norma intermedia que no estaba vigente al momento de la comisión de la infracción, ni vigente actualmente<sup>17</sup>.
  20. Adicionalmente, el administrado, en su segundo escrito de descargos señaló que no se generaron ni se presentaron los manifiestos de residuos peligrosos de los

<sup>13</sup> Página 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 59 y 62 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.

<sup>16</sup> Incorporado al expediente a folios 49 al 51.

<sup>17</sup> Sobre el particular Morón Urbina precisa que las normas intermedias constituyen ser una concepción jurídica inexistente, al momento de la infracción y al no mantenerse vigente al inicio y durante el procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, su aplicación estaba destinada a ser aplicable a los hechos cometidos bajo su vigencia y a los hechos incurridos bajo su imperio.  
Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (PP. 428 y 429). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.





meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015, y de febrero y marzo del 2016, debido a que hasta inicios de febrero del 2018 se acumuló los residuos peligrosos en el almacén temporal de residuos peligrosos de la mina.

- 21. El administrado presentó boletas de pesaje emitidas por la empresa Petramás S.A.C., manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos, así como certificados de servicios de recojo y disposición de residuos peligrosos<sup>18</sup>; documentos con los que se acredita el recojo y la disposición final de 0.450 TM (450 kg) de residuos sólidos peligrosos realizados el 10 de febrero del 2018.
- 22. De la revisión de la fotografía<sup>19</sup> presentada por el administrado, se aprecia un almacén, en cuyo interior hay cinco cilindros con la denominación "Residuos Peligrosos"; se nota también otros cilindros de plástico celeste; un balde de aproximadamente 20 litros, al parecer de aceite; entre otros materiales. De acuerdo a dichas evidencias, si bien no se aprecia el contenido de residuos sólidos, el administrado contaría con un depósito de residuos peligrosos suficiente para almacenar 450 kg. hasta su disposición final.
- 23. Por otro lado, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario de OEFA, el administrado no ha presentado su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2016 y 2017 que permita corroborar la cantidad de residuos peligrosos generados en dichos años, sin embargo, conforme se desprende de su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015<sup>20</sup>, el administrado generó tal periodo 132 kg. de residuos peligrosos. De la revisión de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2016<sup>21</sup>, el administrado proyectó generar para dicho periodo 132 kg. de residuos peligrosos. De acuerdo a ello, si sería posible que desde octubre del 2015 (periodo de inicio del hecho imputado) hasta febrero del 2018 (mes en el que se realizó la disposición final), se haya almacenada una cantidad de residuos menor a los 450 kg, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Calculo de residuos peligrosos generados<sup>22</sup>

PERIODO	2015	2016	2017	TOTAL
RESIDUOS (kg)	132kg	132kg	44	308 kg

<sup>20</sup> Página 118 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 133 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

Para el presente cálculo se consideró una generación de 11 kg. de residuos peligrosos mensuales, de acuerdo a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2016. Para el año 2015 se considera 12 meses, toda vez que el administrado no presentó manifiesto de manejo de residuos sólidos por dicho periodo. Asimismo, se considera para el año 2017, los meses de enero a abril, toda vez que el administrado suspendió actividades, de acuerdo a la Resolución N° 0792-2017-MEM-DGM/V del 7 de setiembre del 2017, que autoriza la suspensión temporal de actividades de la unidad minera Mercedes.

A





24. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, si bien el administrado no logró acreditar fehacientemente que los residuos sólidos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015, y enero y febrero del 2016, fueron materia de disposición final el 10 de febrero del 2018, si existen indicios de lo señalado.
25. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 42° del RLGRS<sup>23</sup> la obligación de generar un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos nace con el movimiento u operación de transporte de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del generador. En tal sentido, la obligación de presentar los manifiestos de manejo de residuos sólidos solo será exigible si previamente se ha generado dicho documento como consecuencia del traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generado.
26. En el caso en particular, de la revisión del expediente, no existen pruebas suficientes que acrediten que el administrado realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015, así como los meses de enero y febrero del 2016; por el contrario, de las pruebas presentadas por el administrado existirían indicios de haber realizado la disposición final de los residuos sólidos peligrosos de dicho periodo en febrero del 2018.
27. En tal sentido, en aplicación del principio de presunción de licitud, por el cual la administración debe presumir que los administrados han actuado a sus deberes mientras no cuente con prueba en contrario, al no contar con pruebas suficientes de que el administrado realizó la disposición final de residuos sólidos peligrosos en los periodos materia de imputación, y por ende no se generaron Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en los meses bajo imputación, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

### III.2. Hecho imputado N° 2

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. De acuerdo a lo establecido en la parte correspondiente al “Plan de Manejo Ambiental” del Informe N° 228-2006-MEM-AAM/EA/FVF/HSG/CC que sustenta la Resolución Directoral N° 395-2006-MEM-AAM, mediante la cual se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Mina Mercedes 84 (en adelante, **MEIA Mercedes 84**), el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en PM10 en cada campaña de explotación y presentar los resultados al MEM<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:

**“Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte**

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos; (...)”

En la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Mina Mercedes 84 (en adelante, **MEIA Mercedes 84**), aprobada mediante la Resolución Directoral N° 395-2006-MEM-AAM del 8 de setiembre de 2006, sustentada en el Informe N° 228-2006-MEM-AAM/EA/FVF/HSG/CC, Doña Herminia se comprometió a:

**“Plan de Manejo Ambiental**





29. Asimismo, cabe precisar que en virtud a lo establecido en el literal b) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, los reportes del monitoreo ambiental corresponden ser presentados al OEFA<sup>25</sup>.
30. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Documental 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no presentó los Reportes de Monitoreo ambiental realizados durante la campaña de explotación correspondiente al año 2015. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Registro de Búsqueda del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y el Sistema de Trámite Documentario de Energía y Minas – consulta de documentos por Oficina, contenidos en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>.
32. En el Informe de Supervisión Complementario<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó al OEFA los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire en PM10 que habría realizado durante la campaña de explotación correspondiente al año 2015.

c) Análisis de descargos

33. En su escrito de descargos, el administrado señaló que cumplió con realizar el monitoreo del parámetro PM10, conforme se evidencia del Ensayo N° 3142-15 del 30 de julio del 2015. Asimismo, adjunta el Informe de Verificación de Datos y Resultados de la Medición de Calidad de Aire de los puntos de monitoreo PM01 y PM02.

(...)

- El titular minero presenta resultados de monitoreo de PM10 y PTS realizado en febrero del presente, cuyos resultados no superan los estándares establecidos en el ECA aire (DS N° 074-2001-PCM). Asimismo, se compromete a realizar monitoreo de PM10 en cada campaña de explotación (de acuerdo a la normativa vigente) y presentar los resultados al MEM.

PUNTO	UBICACIÓN	NORTE	ESTE
PM5	Calidad de aire Tajo Norte	8 646 806	470 653
PM6	Calidad de aire Tajo Sur	8 646 000	471 269

“

25

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM  
**“Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**  
 Todo titular de actividad minera está obligado a:

(...)

b) El monitoreo y control permanente de sus operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como, la calidad ambiental en aquellas áreas y con la frecuencia definida en el instrumento de gestión ambiental correspondiente. Los registros de monitoreo deben conservarse por un periodo de cinco (5) años, los mismos que deberán ser remitidos al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y estar a disposición de las autoridades competentes en caso lo soliciten.

(...)”

Páginas 59 y 62 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

27

Folio 8 del Expediente.





34. Al respecto, la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción en el literal c) de la Sección III.2 del Informe Final realizó el análisis de la alegación señalada por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- (i) De la revisión de los medios probatorios adjuntados por el administrado, no se ha acreditado que se haya realizado el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro PM10 durante la campaña de explotación del año 2015.
  - (ii) No obstante lo expuesto, de la verificación en el Sistema de Trámite documentario del OEFA (STD) se verifica que mediante escrito del 10 de julio de 2017, con Registro N° 51342<sup>28</sup>, el administrado presentó los Informes Trimestrales de Monitoreo Ambiental de la unidad minera Mercedes 84, correspondientes a los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de 2016.
  - (iii) De acuerdo a ello, inmediatamente después de la campaña de explotación del año 2015, periodo en el que se omitió la realización del monitoreo, y antes del inicio del presente PAS, el administrado adecuó su conducta; es decir, efectuó el monitoreo en los puntos PM5 y PM6 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - (iv) De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero<sup>29</sup>
35. En virtud a los argumentos señalados líneas arriba, la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final - que forma parte de la motivación en la presente Resolución - concluyó que el administrado cumplió con subsanar su conducta en el mes de marzo del 2016, a través de la realización del monitoreo de los puntos PM5 y PM6; asimismo, esta subsanación fue antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y no media requerimiento por parte de la Autoridad de Supervisión o por el supervisor; recomendando a la Autoridad Decisora archivar el presente PAS.
36. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

<sup>28</sup> Folios del 52 al 75 del Expediente.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2102-2017-OEFA/DFSAI/PAS

permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Minera Doña Herminia S.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Minera Doña Herminia S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/agly

AI

